REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 08/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 **1996 06444**	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA DIAZ DE HENANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento JD.- PREVIO A RESOLVER, SECRETARIA PROCEDA AL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE- CUMPLIDO LO ANTERIOR VUELVA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE
11001 31 10 005 **2008 00391**	Verbal Sumario	CARMEN JIMENA PAEZ VELASCO	GIOVANNI ANDRES PEÑUELA GARZON	Auto que resuelve solicitud JD.-SE NIEGA SOLICITUD-- SE DEBE CUMPLIR CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-- TAL ACCIÒN DEBE SER SEGUIDA A CONTINUACION DEL EXPEDIENTE PRIMIGENIO-
11001 31 10 005 **2009 01222**	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud JD.- TENIENDO EN CUENTA LA AUTORIZACION SEGUN ACUERDOS DEL CONSEJO PARA EL INGRESO A LAS SEDES JUDICIALES, SECRETARIA DEBERA COORDINAR LO DISPUESTO A LA DIGITALIZACION DE PROCESOS
11001 31 10 005 **2012 00799**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto que resuelve solicitud JD.- PREVIO A CONTINUAR EL TRAMITE Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD POR AHORA DE CONTAR CON EL EXPEDIENTE DIGITAL, SE REQUIERE A LOS INTERESADOS SE SIRVAN APORTAR TODAS LAS COPIAS PROCESALES QUE TENGAN EN SU PODER LAS CUALES DEBERAN SER ALLEGADAS EN FORMATO PDF AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO
11001 31 10 005 **2013 00969**	Especiales	KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA	JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A CONTINUAR EL TRAMITE RESPECTIVO Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER EL EXPEDIENTE DIGITAL POR AHORA, SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN EN FORMATO PDF TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGAN EN SUPODER AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO
11001 31 10 005 **2016 01560**	Especiales	MARTIZA SUAREZ FERRUCHO	ANTONIO JOSE FERNANDEZ GARCIA	Auto que profiere orden de arresto JD.- EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO JOSE FERNANDEZ GARCIA PARA QUE SEA RECLUIDO POR EL TERMINO DE 6 DIAS EN LA CARCEL DISTRITAL DE BOGOTA- SE ORDENA EXPEDIR LOS OFICIOS A LAS RESPECTIVAS ENTIDADES.
11001 31 10 005 **2017 01004**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA TERESA NAVARRETE DE RONCANCIO	JAIME HERNANDO RONCANCIO GUEVARA	Sentencia aprobatoria de partición JD.- APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL W DE PARTICION-- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES MATERIALIZADAS-- OFICIAR

ESTADO No. **043**

Fecha: 08/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 **2017 01229**	Especiales	MARITZA ALEXANDRA TRUJILLO CASTAÑO	FRANKLIN ALBERTO PUERTAS CASTILLO	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A DECIDIR SE REQUIERE A LA COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVA I, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A 3 DIAS REMITA EXPEDIENTE DIGITAL COMPLETO EN FORMATO PDF- M.P.- 303-15 Y RUG.- 7904-13--- SECRETARIA LIBRAR EL RESPECTIVO OFICIO--
11001 31 10 005 **2018 00309**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS FRANCISCO FRANCO LIZCANO	ALBA RUBY MARIN YEPES	Sentencia aprobatoria de partición JD.- APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL W DE PARTICION DENTRO DEL TRAMITE DE L.S.C.-- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES-- OFICIAR
11001 31 10 005 **2018 00451**	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A CONTINUAR A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD POR AHORA DE CONTAR CON EL EXPEDIENTE DIGITAL SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN LA TOTALIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGAN EN SU PODER EN FORMATO PDF AL CORRERO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO
11001 31 10 005 **2019 00237**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA	MARIA CAROLINA ROBAYO CASTILLO	Auto de citación otras audiencias JD.- SE FIJA PARA EL 6 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA SEÑALADA EN AUTO ANTERIOR-- LAS PARTES DEBERAN TENER EN CUENTA INDICACIONES ORDENADAS EN LA PRESENTE RPOVIDENCIA
11001 31 10 005 **2019 00790**	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto que pone en conocimiento JD.- PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACION X AVISO, ALLEGUESE CONSTANCIA DE RECIBIDO POR PARTE DEL EJECUTADO EXPEDIDA POR EL SERIVICIO POSTAL
11001 31 10 005 **2019 01118**	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Auto que reconoce heredero o cesionario JD.- AUTO QUE RECONOCE HEREDEROS Y PERSONERIA PARA ACTUAR COMO APODERADOS JUDICIALES--- REQUIERE INTERESADOS PARA QUE PROCEDAN A REALIZAR DILIGENCIAS DE NOTIFICACION.-
11001 31 10 005 **2019 01127**	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que ordena correr traslado JD.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO DE 3 DIAS---
11001 31 10 005 **2020 00062**	Especiales	GLORIA JACQUELINE VILLALOBOS	EDISON PEÑA HERNANDEZ	Auto que profiere orden de arresto JD.- EN CONTRA DEL SEÑOR PEÑA HERNANDEZ POR EL TERMINO DE 6 DIAS PARA QUE SEA RECLUIDO EN LA CARCEL DISTRITAL DE BOGOTA- LIBRENSE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES-- OFICIAR
11001 31 10 005 **2020 00259**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KATTY CAROLINA GUTIERREZ AYA	ESNEIDER GERMAN CRUZ DIAZ	Auto que rechaza demanda JD.- ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA--- RECHAZA-- DEJAR CONSTANCIA DE SU SALIDA.

ESTADO No. **043**

Fecha: 08/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 **2020 00286**	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN PINILLA CUAN (CAUSANTE)	LEVI PINILLA MEDIORREAL (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda JD.- AL NO PRESENTARSE ESCRITO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS, SE RECHAZA DEMANDA-- OFICIAR
11001 31 10 005 **2020 00292**	Especiales	HECTOR YAMITH FIGUEROZ BARBOSA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda JD.- SE ADMITE EL TRAMITE DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SE RECONOCE PERSONERIA- CUMPLIDO LO INDICADO EN LA PRESENTE PROVIDENCIA, VUELVA EXPEDIENTE AL DESPACHO
11001 31 10 005 **2020 00299**	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que admite demanda JD.- ADMITE DEMANDA- PREVIO A RESOLVER SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SE ORDENA OFICIAR AL FONCEP- SE REQUIERE A LA DEMANDANTE APORTE INFORMACION SEGUN SE ORDENA EN PROVIDENCIA
11001 31 10 005 **2020 00330**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA- SE ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS
11001 31 10 005 **2020 00331**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCHA SANTOS RAMIREZ	CARLOS ABEL MORALES GARCIA	Libra auto de apremio JD.- ORDENA AL SEÑOR MORALES GARCIA QUE CANCELE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS-- RECONOCE PERSONERIA
11001 31 10 005 **2020 00331**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCHA SANTOS RAMIREZ	CARLOS ABEL MORALES GARCIA	Auto que admite oposición JD.- IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAIS--- REPORTE CENTRALES DE RIESGO- OFICIAR
11001 31 10 005 **2020 00334**	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LOZANO QUEVEDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA- ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00391** 00

Se niega lo solicitado por el señor Giovvani Andrés Peñuela Garzón, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, toda vez que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la disminución de cuota alimentaria, cuya acción de debe cumplir con el lleno de los requisitos que establece el artículo 90 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2008 00391*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***114f27b4120095c5066812468a39de3e1ed9505760d3f31b90425e3b282ea270***
Documento generado en 07/09/2020 04:39:47 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01222** 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

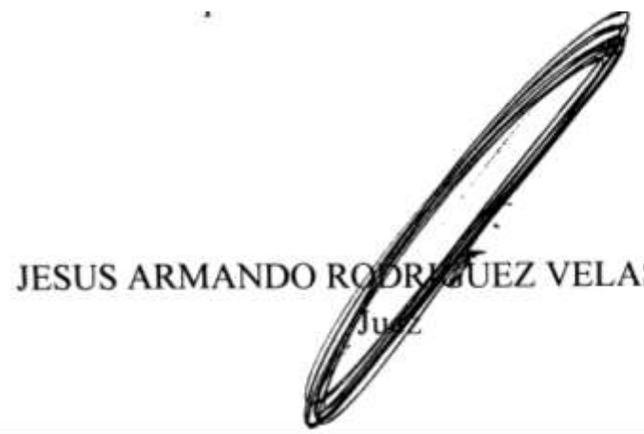

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2009 01222*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6a3c392c2b69e523ca9790b2afd0dbb29a503e2d6e2c1e656d4f84406e671299***
Documento generado en 07/09/2020 04:43:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00799** 00

Previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente ejecución, y dada la imposibilidad –por ahora- de contar con el expediente digital, se impone requerimiento a las partes para que alleguen todas las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), cuyos documentos deberán remitirse en formato pdf al correo electrónico institucional del Juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.).

Notifíquese,

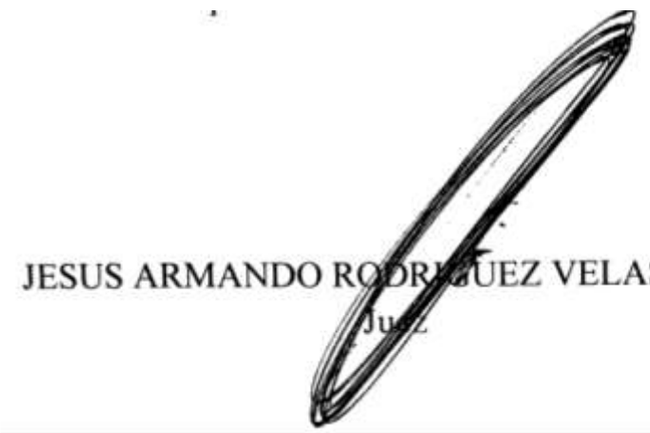

Rdo. 11001 31 10 005 ***2012 00799*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1445390778e07155a7dec20f0a557c7879d9c4b309f4bc55a6910c5f8b705cb8***
Documento generado en 07/09/2020 04:40:34 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2013 00969** 00

Previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente ejecución, y dada la imposibilidad –por ahora- de contar con el expediente digital, se impone requerimiento a las partes para que alleguen todas las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), cuyos documentos deberán remitirse en formato pdf al correo electrónico institucional del Juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.).

Notifíquese,

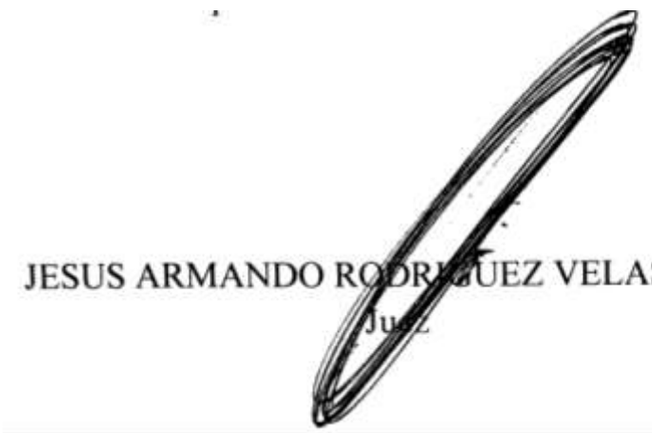

Rdo. 11001 31 10 005 ***2013 00969*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0ae4278d1d81c925723d3432470e4d34974a23fc257c8501966bf5d684791232***
Documento generado en 07/09/2020 04:41:15 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 1001 31 10 005 **2016 01560** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Antonio José Fernández García, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 12 de junio de 2018, la Comisaria 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Antonio José Fernández García, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada 21 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, para que cesara cualquier agresión "*física verbal o psicológica, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa o humillación contra la señora Maritza Suarez Ferrucho y su hija Gisel Vanessa Fernandez Suarez*", decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 22 de octubre de 2018.

Como sustento de su decisión, se adujo que dentro del trámite se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Fernández, tras la agresión psicológica y verbal que cometió contra la señora Maritza Suarez Ferrucho.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia –dentro de la presente medida de protección- se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Antonio José Fernández García, tras el incumplimiento endilgado a la medida

de protección que fue impuesta en favor de la señora Maritza Suarez Ferrucho en especial, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "[*l*]*a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*" (sent. C-024/94).

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto*".

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia de Engativa I de esta ciudad impuso medida de protección a favor de la señora Suarez Ferrucho, y para tal fin le conminó a que cesara toda agresión "*física verbal o psicológica, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa o humillación contra la señora Maritza Suarez Ferrucho y su hija Gisel Vanessa Fernández Suarez*" decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 22 de octubre de 2018. Dentro de ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8º de la parte resolutiva de la decisión.

También se encuentra probado que la señora Maritza Suarez Ferrucho endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que el señor Antonio José Fernández García, le había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia de esta ciudad dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2018 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar la accionada en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Antonio José Fernández García, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto,

efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Antonio José Fernández García en la Cárcel Distrital de Bogotá, será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Antonio José Fernández García, identificado con la cédula de ciudadanía número 12’610.444, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en el apartamento 401 del interior 1 del inmueble de la Calle 63-F No. 76-66 de esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las autoridades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Antonio José Fernández García, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en

todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***69c72f634c2f40349a485552c2ceaf5629dffda5184bc1be1de16ab8f3a6b19f***
Documento generado en 07/09/2020 04:44:37 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 01004** 00

Mediante providencia de 11 de marzo de 2019 se declaró la apertura del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores María Teresa Navarrete Cotrino y Jaime Hernando Roncancio Guevara. En mismo auto se ordenó emplazar a todos los que se creyeren tener derecho a intervenir en el juicio, propósito para el que fue fijado el respectivo edicto emplazatorio, por lo que una vez realizadas las publicaciones del caso –sin que persona alguna se hubiere hecho presente-, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes. Así, celebrada la vista pública, y aprobados los inventarios, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, con quien se surtió oportunamente la presentación del correspondiente trabajo partitivo, cuyo traslado corrió en silencio, sin que se hubiere presentado objeción alguna (fs. 58 a 60), por lo que, en tales condiciones, menester será dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., y dictar sentencia aprobatoria de la partición, para la adjudicación de los bienes de la sociedad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal de los señores María Teresa Navarrete Cotrino y Jaime Hernando Roncancio Guevara.

2. Inscribir el trabajo de partición, junto con la presente providencia, en la oficina de registro correspondiente. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias a que hubiere lugar.

3. Protocolizar el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren materializado dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. Comuníquese a quien corresponda, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derecho a gananciales, deberá comunicarse la presente decisión a las oficinas de registro que corresponda, y/o al juzgado solicitante, y hágase

saber que la medida cautelar de embargo continua vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el despacho respectivo. Ofíciese.

5. Autorizar la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01004*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d255379385df9e390d0e8b76fb7e0d7c9781f4fa98d220a30a83a9a95ff2b5c3***
Documento generado en 07/09/2020 04:45:11 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2017 01229** 00

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la Comisaria 10ª de Familia Engativá I, para que a más tardar en tres (3) días remita el expediente digital completo –en formato pdf- (M.P. 303-15, y RUG. 7904-13), dado que se advierte la falta de algunas piezas procesales, y otras de ellas se encuentran borrosas, incompletas e ilegibles. Secretaría libre el oficio y gestiónelo acorde con las previsiones establecidas en el artículo 111 del c.g.p., y en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

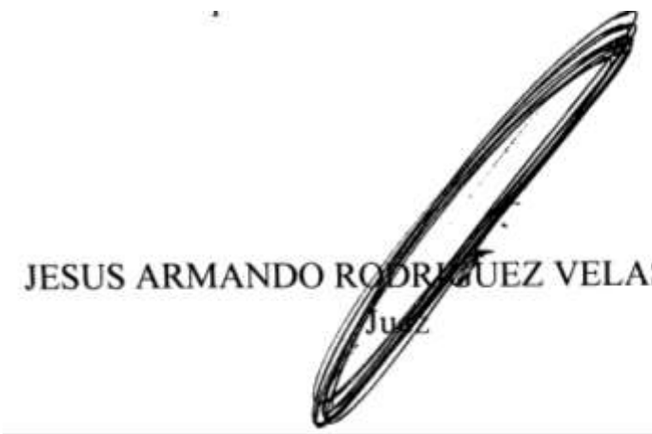

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01229*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***25f2fe6dabed81d8298e27209bebe5ed473d8fba376995dd9dc53d9d06a97e2b***
Documento generado en 07/09/2020 04:41:57 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00309** 00

Por auto de 15 de julio de 2019 se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores Luis Francisco Franco Lizcano y Alba Ruby Marín Yepes. Así, entrada la demandada del auto admisorio, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con las previsiones del artículo 108 del c.g.p., por lo que allegadas, y sin que nadie se hubiere hecho presente, el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes sociales, cuya aprobación se impartió en ese acto, dando lugar al decreto de la partición, como lo prevé el artículo 507 del *ib*. De dicho trabajo presentado por la apoderada judicial del demandante, designada para tal fin, se dispuso del respectivo traslado, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, como el trabajo partitivo se encuentra a derecho, necesario resulta darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., para proferir sentencia probatoria de la partición, más aún si no se advierte irregularidad alguna en el trámite que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de los señores Luis Francisco Franco Lizcano y Alba Ruby Marín Yepes, identificados con cédulas de ciudadanía números 79’465.466 y 24’728.736, respectivamente.

2. Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente y privadas del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continuo vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P., art. 466, inc. 5º).

5. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

6. Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,

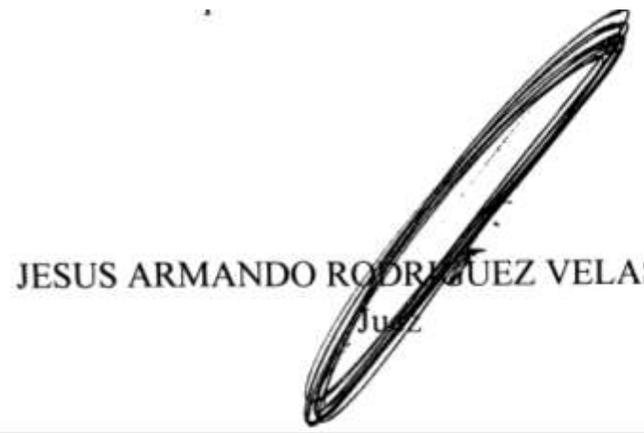

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00309*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fc9abef2f663f219c602952b71203f95b9a16121c03fe01708c976a7c4d82eba***
Documento generado en 07/09/2020 04:45:50 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00451** 00

Previamente a continuar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, y dada la imposibilidad –por ahora- de contar con el expediente digital, se impone requerimiento a los interesados en este trámite para que alleguen todas las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), cuyos documentos deberán remitirse a través del correo electrónico institucional del Juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.).

Notifíquese,

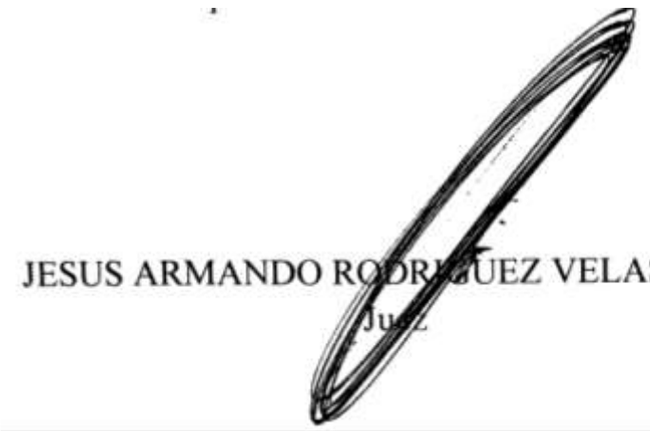

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00451*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c38657b120cc04156c0ddc53462766f5f0c39b240b0e476df31bc6860521a7ef***
Documento generado en 07/09/2020 04:42:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00237** 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **6 de octubre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas, se escucharán las alegaciones finales, y finalmente, dictar sentencia (c.g.p., art. 373).

Adviértase a las partes, apoderados y terceros (peritos, testigos y otros intervinientes), que esa vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

Unirse a reunión de Microsoft Teams

También, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error

y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

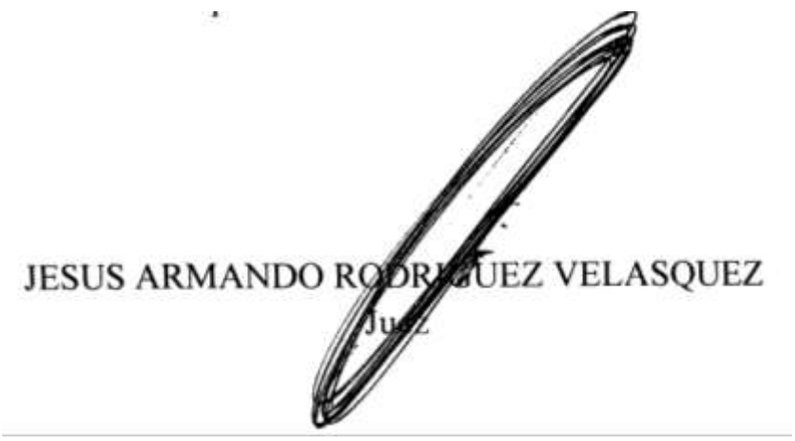

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00237*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9fb4cf3d707814acb313617c91321492a93fa0d611c1ac1580332d6a308467e4***

Documento generado en 07/09/2020 05:24:13 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00790** 00

Previamente a tener en cuenta la notificación por aviso, alléguese constancia de recibido por parte del ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal. No obstante, adviértase que esa gestión procesal podrá adelantarse a través del canal digital o correo electrónico que hubiere sido informado en la demanda, según lo prevé el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para lo cual deberán cumplirse las formalidades descritas en el mencionado decreto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00790*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7748fc7c2a421acac0fee90b2590aafbbd73ac2a1cd9693afb0e86435c074409***
Documento generado en 07/09/2020 04:46:27 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 01118** 00

En consideración a lo informado por Secretaría, se dispone:

1. Advertir que la notificación a la señora Anais Concepción Cruz se efectúo de manera personal en dos oportunidades, como aparece en las actas de 4 y 10 de febrero 2020, vistas a folios 33 y 34 del expediente. Así, en aplicación al control de legalidad ordenado en el artículo 132 del c.g.p., es preciso apartarse de los efectos procesales de ese segundo acto procesal de notificación personal surtida a la señora Cruz el 10 de febrero de 2020.

2. Reconocer a Anais Concepción Cruz y a Mercedes Cruz como herederas de la causante, en calidad de hermanas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Reconocer personería a Andrea Liliana Hernán Marín y a Manuel Alejandro Herrera Téllez, para actuar como apoderados judiciales principal y suplente de las herederas a que refiere el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Reconocer a Edwin Julián González Cruz y a Carlos Julio Cruz Rodríguez, como herederos por representación, en calidad de hijos de Betty Cruz y Carlos Julio Cruz, hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5. Reconocer a Juan Gabriel Avendaño Cossío y Andrea Liliana Herrera Marín, para actuar como apoderados judiciales de los herederos a que refiere el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido (fs. 56 y 67).

6. Para los fines legales pertinentes, obren en autos y ténganse en cuenta las publicaciones de emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, junto con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. Asimismo, téngase en cuenta que Marisol Angélica y Luisa Fernanda Cruz Rodríguez, en representación de su progenitor Carlos Julio Cruz (q.e.p.d), hermano de la causante, a través de su apoderado judicial repudiaron la herencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

8. Reconocer a Andrea Liliana Hernán Marín y Manuel Alejandro Herrera Téllez, para actuar como apoderados judiciales –principal y suplente, en su orden-, de las señoras Marisol Angélica y Luisa Fernanda Cruz Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. Requerir a los interesados en el presente juicio, para que procedan a realizar las diligencias de notificación a Leonardo Alfredo Cruz Rodríguez, hijo del señor Carlos Julio Cruz (q.e.p.d), hermano de la causante de la sucesión de la referencia, para que a más tardar en los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir su repudia, conforme al artículo 492 del c.g.p.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01118*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***19008944c5294746539cdccb977cbd432236804de0a9b3d6ae5507915b6a9740***
Documento generado en 07/09/2020 04:47:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01127** 00

En atención al término concedido en auto anterior, se tiene por contestada la demanda. Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 391.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01127*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***781e57b843b0455f69b72a1c9bb16b6594d5a6e0090cd067db207780c7bffd0f***
Documento generado en 07/09/2020 04:47:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 1001 31 10 005 **2020 00062** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Edison Peña Hernández, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 13 de enero de 2020, la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Antonio José Fernández García, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada 15 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, para que cesara cualquier acto de violencia "*física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, , molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante*", decisión que fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 3 de marzo de 2020, proferida por este mismo estrado judicial.

Como sustento de su decisión, se adujo que en el trámite se demostró el incumplimiento de la medida de protección, tras la agresión psicológica y verbal que el accionado cometió contra la señora Gloria Jacqueline Villalobos.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia –dentro de la presente medida de protección- se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Edison Peña Hernández, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Gloria Jacqueline Villalobos

en especial, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "[*l*]*a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*" (sent. C-024/94).

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto*".

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política,

según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia Capiv de esta ciudad impuso medida de protección a favor de la señora Villalobos, y para tal fin le conminó a que cesara cualquier acto de violencia "*física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante*", decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 3 de marzo de 2020. Dentro de ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8º de la parte resolutiva de la decisión.

También se encuentra probado que la señora Gloria Jacqueline Villalobos endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que el señor Edison Peña Hernández, le había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia de esta ciudad dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 13 de enero de 2020 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar la accionada en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Edison Peña Hernández, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá

cumplir el señor Edison Peña Hernández en la Cárcel Distrital de Bogotá, será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Edison Peña Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79’850.211, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 50 Sur No. 98-B-67, casa 205 de esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las autoridades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Edison Peña Hernández a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

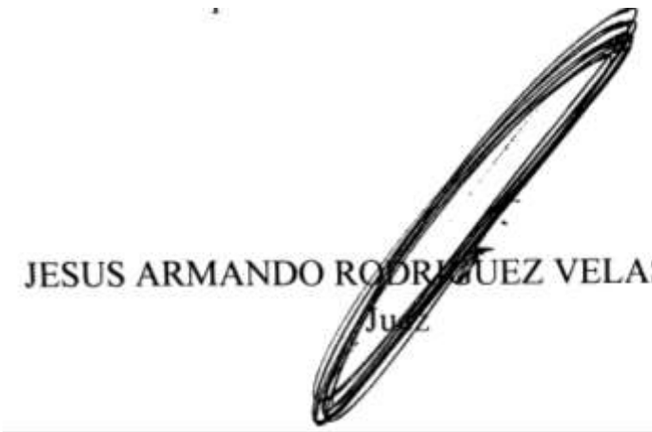

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***72a2e5d1b42c4e1f7d8b39a34e923c6f8cf4a1a56f582d9f824938f9926f14b4***
Documento generado en 07/09/2020 04:48:29 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00122** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, se ordena a Secretaría remitir a sus destinatarios los oficios ordenados en auto de 6 de marzo de 2020, como lo autoriza el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00122*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***44c00b2da434c325a85448d0575b1d75e0030a6d9ac1b4cbaa0404f2fac1867f***
Documento generado en 07/09/2020 04:49:04 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00259** 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00259*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e96756b5e15a1b02b8ca37b0702bfff7ad48aada565b16fd3c6a5ad4ff95b1e5***
Documento generado en 07/09/2020 04:49:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00286** 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda fue subsanada de manera oportuna, todo lo cual daría lugar a ordenar su admisión en este momento. Sin embargo, no puede pasarse por alto que no se presentó el escrito con el lleno de los requisitos del auto de 13 de agosto de 2020, ya que no se allegó el memorial de poder otorgado al profesional del derecho, con su correspondiente dirección de correo electrónico, ni se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a los herederos, por el medio electrónico, o de manera física (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º, *ib*.).

Así las cosas, como no se dio íntegro cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de agosto de 2020, el Juzgado rechaza la demanda. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00286*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ec1f3f9c1cea14c973847b169010f7f8fa269416e45613cc9b986cba5819e831***
Documento generado en 07/09/2020 04:50:12 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Jurisdicción voluntaria (curaduría *ad hoc*), 11001 31 10 005 **2020 00292** 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib*., se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Wneni Pulgarin Rodríguez y Hector Yamith Figueroa Barbosa, en representación del NNA Rayhan Zarek Figueroa Pulgarin, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40502775. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej*.

Se reconoce a María Marcela Rodríguez Navarrete, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00292*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ca6a56065bb3570ad8dba4e2f6a126892bfa68747c7bcbd47946b50904e6e717***
Documento generado en 07/09/2020 04:50:44 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00299** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Adriana María Ovalle Avella contra Carlina Sepúlveda de Chavarro, respecto del NNA J.P.C.O.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del *ib*., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Reconocer a Alan Raúl Barragán Cuta, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Previo a fijar alimentos provisionales, y en todo caso emitir pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares, en interés superior del NNA se ordena oficiar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - FONCEP, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el monto de la pensión percibida por la demandada, previos descuentos de ley. Secretaría libre el oficio y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

7. Imponer requerimiento a la parte demandante para que de inmediato informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer "*la forma como* (…) *obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

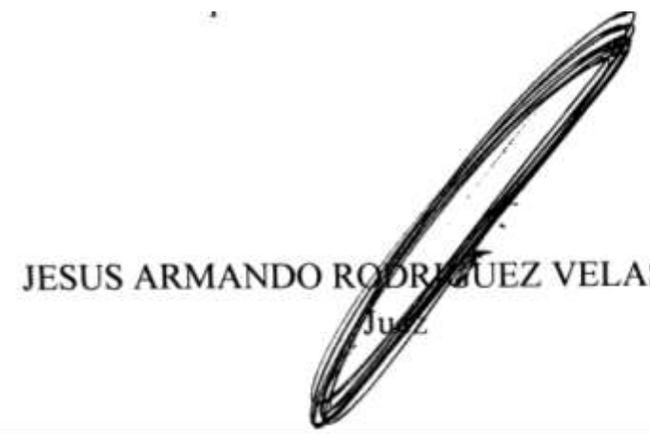

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00299*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f962ac1376996d06ca6e7e273e4ed409dad9a566f028a46f220bfcc9235e1563***
Documento generado en 07/09/2020 04:51:31 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00330** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de poder conferido por la demandante donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6º).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se impone requerimiento a la parte demandante, para que, bajo el juramento, dé a conocer "*la forma como* (…) *obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, por medio electrónico, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Exclúyase la pretensión relativa a intereses moratorios, por tratarse de una obligación civil y no comercial (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00305*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b19b8cc3c4706c48d78129fd4839b7add355dd42cb36adc2d4414403ff269003***
Documento generado en 07/09/2020 04:52:04 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00331** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, ib., el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar a Carlos Abel Morales García, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Kevin Santiago Morales Santos, representado por su progenitora María Concha Santos Ramírez, la suma de $6’011.812, por concepto de las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha y dejadas de pagar, así como aquellas otras relativas a vestuario, conforme lo fijado en el acta de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2016 ante la Centro de Conciliación de la Universidad Externado de Colombia, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota alimentos
Año 2017 2018 2019 2020
Porcentaje 7,00% 5,90% 6,00% 6,00%
Enero 107.000 113.313 120.112 127.318
Febrero 107.000 113.313 120.112 127.318
Marzo 107.000 113.313 120.112 127.318
Abril 107.000 113.313 120.112 127.318
Mayo 107.000 113.313 120.112 127.318
Junio 107.000 113.313 120.112 127.318
Julio 107.000 113.313 120.112 127.318
Agosto 107.000 113.313 120.112 127.318
Septiembre 107.000 113.313 120.112 0
Octubre 107.000 113.313 120.112 0
Noviembre 107.000 113.313 120.112 0
Diciembre 107.000 113.313 120.112 0
Total 1.284.000 1.359.756 1.441.344 1.018.544

Cuota vestuario
Año 2016 2017 2018 2019 2020
Porcentaje 7,00% 5,90% 6,00% 6,00%

Enero 0 107.000 113.313 120.112 127.318
Junio 0 107.000 113.313 120.112 127.318
Diciembre 100.000 107.000 113.313 120.112 0
Total 100.000 214.000 226.626 240.224 127.318

Asimismo, para que en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se libra por los intereses moratorios como quiera que en esta clase de asuntos no son admisibles por tratarse de una obligación civil y no comercial (C.C. art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Sonia Alexander Sarmiento Mancipa, (como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Libre), para actuar, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines indicados el mandato que antecede.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00331*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b61c0c73bb75ad9860fd272bf669e062fe6dce93969714394e7cf0da67bea3e7***
Documento generado en 07/09/2020 04:52:44 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00331** 00

Decretar las siguientes medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del código de infancia y adolescencia:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Ofíciese a quien corresponda.

Y en cuanto a los requerimientos solicitados a las entidades solicitadas, conforme lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p. es preciso negar la medida cautelar, dado que no se acreditó siquiera de manera sumaria que la solicitante les elevó sin éxito esa petición. No obstante, en interés superior del NNA, y acorde con lo dispuesto en el artículo 169, *ib*., se ordena librar las comunicaciones solicitadas en el acápite de petición especial (incisos 1º, 2º, 3º y 4º). Secretaría dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11 del decreto 806 de 2020

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00331*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4b045d4d11d2477874360951108898 9bfe00f00b10dc2197ad2945eb2ddbd8f2***
Documento generado en 07/09/2020 04:53:20 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00334** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demás herederos, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte solicitante para que, bajo juramento dé a conocer "*la forma como* (…) *obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la totalidad de los herederos, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00334*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3bd6b80f35f70b45fc6e15028015c742d7477f4644b0fbb3c099f9828476bee***
Documento generado en 07/09/2020 04:53:57 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Rad. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **1996 06444** 00

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por Carlos Hugo Hernández Díaz, Secretaría proceda al desarchivo del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, previa digitalización, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1996 06444*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9a5358633907eb4c4fe28e17313911841bbf35874693bc7b11e89021e522efd8***
Documento generado en 07/09/2020 04:54:34 p.m.